

Bogotá D.C., 29 de enero de 2026

Señores

JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ (REPARTO)

E.

S.

D.

- **REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA
- **ACCIONANTE:** CARLOS ANDRÉS ALONSO ALVARADO
- **ACCIONADOS:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE

Cordial Saludo

CARLOS ANDRÉS ALONSO ALVARADO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de expedida en la ciudad de Bogotá D.C.; por medio del presente escrito acudo ante su Honorable Señor(a) Juez(a) Constitucional, con el fin de instaurar **ACCION DE TUTELA** de conformidad con el **ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, DECRETO REGLAMENTARIO 2591 DE 1991**, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la vulneración de los derechos fundamentales de la igualdad (Art 13 C. N), al libre desarrollo de la personales (Art 16 C.N), derecho al trabajo (Art 25 C.N) y el derecho a participar en concursos públicos (art 125 C.N), los cuales considero que las accionadas desconocieron con ocasión a la **Convocatoria De Concurso De Méritos 2025 De La FGN**, conllevando a la vulneración de mis derechos fundamentales señalados en líneas anteriores, en atención a los siguientes:

I. HECHOS

TERCERO: La Fiscalía General de la Nación se sirvió abrir convocatoria para concurso de méritos a través del Acuerdo No. 001 del día 03 de marzo del año 2025, por la cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las

modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.

CUARTO: Teniendo en cuenta que contaba con los requisitos y la formación académica, participe en el **Concurso de Méritos para la Fiscalía General de la Nación 2025**, por lo cual me inscribí en debida forma en la plataforma habilitada por la Universidad Libre, para concursar para el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS**, el cual contaba con el código de empleo No. I-104-M-01-(448), numero de inscripción 0057120.

QUINTO: En la plataforma habilitada por la **UNIVERSIDAD LIBRE**, me serví presentar los documentos de acreditación como lo fueron formación académica, experiencia profesional, identidad, antecedentes, entre otros; es de señalar que al momento de adjuntar el *Certificado de Discapacidad* expedido por la Secretaria Distrital de la Salud de la ciudad de Bogotá se me imposibilitó por parte de la plataforma adjuntar dicho documento, pero la información o anotación se plasmó que era una persona con situación de discapacidad física. .

SEXTO: Posteriormente, se me notificó para la fecha de presentación de las pruebas de conocimiento las cuales tendrían su realización el pasado 24 de agosto del año 2025, fue así que asistí el citado día a las instalaciones del COLEGIO CIUDAD DE BOGOTÁ IED SEDE A.

OCTAVO: La manera en la cual estaba establecida la clasificación era de la siguiente: (i) las Competencias Básica, Generales y Funcionales cuentan con una ponderación del **60%**, (ii) las Competencias Comportamentales cuenta con el porcentaje de ponderación del **10%**, y (iii) las Valoración de Antecedentes cuenta con un porcentaje del **30%**.

DECIMO: Por no estar de acuerdo con los resultados arrojados, me vi en la necesidad de presentar derecho de petición ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, con la cual buscaba que se me diera respuesta de la metodología con la cual se realizó la calificación del Item de “valoración de Antecedentes” y se expediera a favor del suscripto, el acta o resolución con su respectiva motivación de las calificaciones realizadas en el concurso de méritos para la FGN 2025; a lo cual recibí una respuesta ambigua y omisiva a la solicitud por lo cual me vi en la necesidad de presentar acción constitucional en contra de las accionadas para la protección del derecho fundamental de la información la cual fue tutelada por

el Respetable Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. dentro del Radicado No. 11001 31 05 027 2026 10002 00, y en la cual se ordeno dar respuesta a la solicitud. Es de señalar que la respuesta en ningún momento abordo lo solicitado en el derecho de petición.

DECIMO PRIMERO: Es de señalar que el Acuerdo No. 001 del día 03 de marzo del año 2025 por el cual se creó el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, no tuvo en cuenta lo señalado en la Ley 2418 de 2024 por la cual se modifico la Ley 909 de 2004, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente:

“Artículo 6. Modifíquese el artículo 29 de la ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la ley 1960 de 2019, el cual quedará así. ARTÍCULO 29. Concursos. *La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso, con reserva sobre el siete por ciento (7%) de las plazas a proveer en los concursos de acceso y el 7% de las plazas a proveer en los concursos como de ascenso para personas con discapacidad, los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que está delegue o desconcentre la función.* En todo caso el cálculo del 7% de las plazas, de ser necesario, tendrán siempre un ajuste positivo. En caso de no presentarse el porcentaje requerido de personas con discapacidad se continuará con el proceso normal de selección y contratación de la carrera administrativa”. (**Negrilla y cursiva fuera del texto original**)

La no inclusión de la citada normatividad en el Acuerdo No. 001 del día 03 de marzo del año 2025, desconoce la reserva de plazas para personas en condición de discapacidad, sino también los derechos fundamentales a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, derecho al trabajo y el derecho de participar en concurso públicos, todos los descritos señalados en la Constitución Política de Colombia.

II. DERECHOS AMENAZADOS

Considero que las accionadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, han vulnerado mis derechos fundamentales y constitucionales, como lo son: **DERECHO A LA IGUALDAD (Art 13 C. N), LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALES (Art 16 C.N), DERECHO AL TRABAJO (Art 25 C.N) y el DERECHO A PARTICIPAR EN CONCURSOS PÚBLICOS (art 125 C.N).**

▪ EN CUANTO AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD (ART 13 C.N)

Honorable Señor(a) Juez(a) Constitucional, en lo que respecta al derecho fundamental a la igualdad, considero el mismo fue vulnerado en atención que las accionadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, desconocieron lo normado en el artículo 6 de la Ley 2418 de 2024 por la cual se modificó la Ley 909 de 2004, conllevando con ello a que se amplie esa brecha

de discriminación y de no inclusión a las personas en situación de discapacidad, apartándonos más de la sociedad y la productividad de nuestro país.

Al respeto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-237 de 2023, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, a realizado un estudio exhaustivo del derecho a la igualdad e inclusión en la sociedad de las personas en situación de discapacidad, a lo cual a manifestado:

“En particular, la Corte ha indicado que del artículo 13 de la Constitución Política se derivan los siguientes mandatos (i) igualdad ante la ley, comprendida como el deber estatal de imparcialidad en la aplicación del derecho frente a todas las personas; (ii) promoción de la igualdad de oportunidades o igualdad material, comprendido como el deber de ejercer acciones concretas destinadas a beneficiar a los grupos discriminados y marginados, ya sea a través de cambios políticos o prestaciones concretas; y (iii) prohibición de discriminación, previsión que dispone que las actuaciones del Estado y los particulares no deban, prima facie, prodigar tratos desiguales a partir de criterios definidos como “sospechosos” (o semi sospechosos) y referidos -entre otros- a motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición”.

(Negrilla y cursiva fuera del texto original).

En el mismo precedente citado, la Honorable Corte Constitucional, realiza un análisis concreto en cuanto a la aplicación del derecho a la igualdad a las personas en situación de disparidad, en la cual señala:

“La Constitución Política, en sus artículos 13 -mandato a las autoridades para que adopten todas las medidas orientadas a asegurar igualdad real- y -obligación para el Estado de implementar una política pública de previsión, rehabilitación e integración social “para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos”-, establece una serie de deberes a cargo del Estado, tendientes a adoptar medidas para lograr una igualdad real de trato, condiciones, protección y oportunidades de todas las personas, con un especial interés en la promoción, protección y garantía de quienes se encuentran en situación de discapacidad, tales como: (i) procurar su igualdad de derechos y oportunidades frente a los demás miembros de la sociedad; (ii) adelantar las políticas pertinentes para lograr su rehabilitación e integración social de acuerdo a sus condiciones; y (iii) otorgarles un trato especial, ya que la no aplicación de la diferenciación positiva contribuye a perpetuar la marginación o la discriminación. Lo anterior se suele materializar -entre otros supuestos- con el establecimiento de medidas afirmativas, encaminadas a favorecer a determinadas personas o grupos de personas, con el fin de eliminar o disminuir las desigualdades de tipo social, cultural o económico, que los afectan; y conseguir que los miembros de un grupo usualmente excluido tengan una mayor representación y participación social”

De la jurisprudencia citada, se puede evidenciar que la Honorable Corte Constitucional, ha establecido un marco jurisprudencial para la protección de los derechos de la población en situación de discapacidad, con la cual se busca su incorporación a la productividad nacional, inclusión e igualdad de oportunidades ante el resto de los habitantes que residen en el territorio nacional, esto en

concordancia con lo plasmado en el artículo 13 de la Constitución Política y en diversos tratados internacionales ratificados por el Estado Colombiano; razones que no fueron acogidos por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través del Acuerdo No. 001 del día 03 de marzo del año 2025 por el cual se llevó a cabo el concurso de méritos referenciado.

Aunado, a que la accionada **UNIVERSIDAD LIBRE**, no acogió en sus parámetros de análisis y calificación lo normado en el artículo 6 de la Ley 2418 de 2024, sumado, a que la plataforma SICAD 3 la cual era la habilitada para la inscripción de documentos no permitió al suscrito el registro del certificado de Discapacidad con el cual se acredita mi condición física de movilidad reducida.

Las razones expuestas llevaron a la vulneración y desconocimiento por parte de las entuteladas, el derecho fundamental de la igualdad a favor del suscrito, y de las demás personas en situación similar.

- **EN CUANTO AL DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (ART 16 C.N)**

En relación al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y el cual tiene sustento constitucional en el artículo 16 de la Carta Política, es de hacer la acotación que el mismo implica que a las personas con situación de discapacidad se les garanticé por el Estado y la misma sociedad, su capacidad legal y autonomía en toma de decisiones, y no menos importante que el citado derecho fundamental tiene correlación con la igualdad real y efectiva, la dignidad humana y la libre locomoción todos derecho de rango constitucional y los cuales han sido objeto de pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional.

Al respecto el Alto Órgano Constitucional, en Sentencia T- 511 de 2024, Magistrado Ponente Dr. Vladimir Fernández Andrade, ha manifestado lo siguiente en cuando al derecho del libre desarrollo de la personalidad:

“El libre desarrollo de la personalidad y la autonomía como expresión de la dignidad humana, pues a través de la posibilidad de acceder a diferentes espacios físicos, el individuo puede elegir hacia dónde quiere dirigirse de manera autónoma y seguir el plan de vida que él mismo se ha trazado. (ii) El ámbito de protección especial de la locomoción de una persona con discapacidad contempla la accesibilidad a las instalaciones y edificios abiertos al público en condiciones de igualdad, es decir, sin tener que soportar obstáculos, barreras o limitaciones que supongan cargas excesivas. (iii) La protección constitucional reforzada de que gozan las personas en condición de discapacidad como las disposiciones internacionales y legales vigentes que regulan la accesibilidad y protegen sus derechos, establecen obligaciones para todas las instalaciones y edificaciones independientemente del servicio que se preste, orientadas a asegurar que este sector de la población no sea marginado de la vida social, pública, política, comercial, cultural, educativa o deportiva, eliminando las barreras y obstáculos que impiden su natural desenvolvimiento en sociedad. (iv) La vulneración de la libertad de locomoción cuando se imponen barreras que impiden el tránsito de una persona en espacios o vías públicas que, además, deben ser accesibles para todos los miembros de la sociedad”

Adicional, el Respetable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en la tutela STC14543-2022 – Radicado No. 1100102030002022-03164-00, Magistrado Ponente Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, señaló:

“Lo dicho, en apego fidedigno al “derecho al libre desarrollo de [la] personalidad” que, en concordancia con los diferentes instrumentos internacionales, reconoce la Constitución Política patria a todos los coasociados, “sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico” (artículo 16), de no olvidar que, en palabras de la Corte Constitucional, “el eje normativo de la Carta Fundamental lo constituye el ser humano y su dignidad. Por lo tanto, cualquier persona, sin importar su condición, tiene derechos y la posibilidad de ejercerlos efectivamente de manera libre e independiente, sin más limitaciones que las constitucionalmente aceptables. Es por ello, que el Estado tiene un deber doble respecto del derecho a la autodeterminación: por un lado, garantizar su realización minimizando las restricciones y, de otra parte, respetar las decisiones que las personas adoptan de manera libre y voluntaria, sin discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”

Señor(a) Juez(a) Constitucional, el derecho al libre desarrollo de la personalidad acarrea la posibilidad de ejercer de manera libre y sin ningún tipo de limitaciones la profesión u oficio escogido, y por lo cual se deberán garantizar las condiciones dignas y equitativas teniendo en cuenta las reglas y parámetros establecidos en la misma ley; presupuestos no acogidos por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, en razón que el Acuerdo No. 001 del día 03 de marzo del año 2025 de la FGN se apartó a lo descrito en el artículo 6 de la Ley 2418 de 2024, al *NO* tener en cuenta la reserva del siete (7%) porciento de plazas del concurso para personas con situación de discapacidad, situación que afecta el libre desarrollo de la personalidad, profesión y oficio de las personas que concursaron en situación de debilidad manifiesta por su condición física.

▪ **EN CUANTO AL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO (ART 25 C.N)**

Señor(a) Juez(a), en lo que compete al derecho al trabajo tiene refuerzo no solo en la carta política o en la normativa nacional, este mismo derecho tiene conexión con los principios mínimos señalados en el artículo 53 de la constitución política, ya que todos los trabajadores deben contar con igualdad de oportunidades.

En los precedentes jurisprudenciales de la Venerable Corte Constitucional, la cual ha hecho un análisis del derecho fundamental del trabajo en la población en situación de discapacidad, es así que la Sentencia T- 340 de 2017, Magistrada Sustanciadora Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se sirvió a citar un profundo análisis realizados en este sentido, para lo cual me permito traer a colación el siguiente aparte:

“Asimismo, se expuso que “muchas personas con discapacidad en edad de trabajar se encuentran fuera del mercado de trabajo engrosando las listas de pobreza en Colombia, y la mayoría terminan confinadas en sus casas o sobreviviendo en el mercado laboral informal.”

Lo anterior, demuestra que debe avanzarse en esfuerzos de sensibilización y promoción de las capacidades de este grupo humano, seriamente afectado por la ausencia de oportunidades laborales. Al respecto, es pertinente traer a colación, una publicación de la Oficina Internacional del Trabajo sobre el derecho al trabajo decente de las personas con discapacidades, en la que textualmente se indicó siguiente:

“Cuando se han brindado a las personas con discapacidades oportunidades de trabajar en puestos que se adapten a sus competencias, intereses y aptitudes, muchas han puesto de manifiesto su valía como empleados y empresarios de éxito y, al mismo tiempo, han demostrado que eran erróneos los prejuicios acerca de su capacidad de trabajo. Como consecuencia, los países de todo el mundo reconocen cada vez más que las personas con discapacidades representan un enorme potencial a menudo desaprovechado; que tienen una valiosa contribución que aportar a la economía nacional; que su empleo conlleva un recorte en los gastos por prestaciones por discapacidad y puede reducir la pobreza y que hace falta una acción mancomunada para destruir las barreras que impiden que muchas personas con discapacidades puedan participar en la economía y la sociedad”.

En el mismo precedente, la Corte Constitucional, al realizar un estudio de los tratados internacionales ratificados por el Estado Colombiano en materia de protección de derecho de los trabajadores, señala:

“De conformidad con la reseña sobre los instrumentos internacionales que consagran y desarrollan el derecho al trabajo de las PCD, es evidente que (i) el trabajo es un derecho de trascendental importancia para la realización plena del ser humano. Por lo tanto, el Estado tiene la obligación de garantizar que todos, en consideración de sus posibilidades, vean protegido este derecho y, (ii) la garantía del derecho al trabajo de las PCD está estrechamente ligada al derecho a la igualdad en su dimensión material, por cuanto requiere la implementación de medidas que propicien la plena integración de las personas con discapacidad, su rehabilitación vocacional y profesional, el mantenimiento del empleo y la reincorporación al trabajo”.

Es claro Respetable Señor(a) Juez(a), ha enfatizado que las personas en situación de discapacidad o como la jurisprudencia mencionada lo referencia (PCD), deben contar con posibilidades reales y efectivas, las cuales deben ser garantizadas por el mismo Estado, con el fin de propiciar la integración efectiva a la productiva laboral de la población con alguna discapacidad física, sensorial y cognitiva; circunstancias que no se visualizan en el Acuerdo No. 001 del día 03 de marzo del año 2025 de la FGN, y que van en contra de los derechos fundamentales mencionados en la presente acción constitucional, los cuales han sido objeto de análisis de la Corte constitucional y robustecidos en los tratados internacional ratificados por el Estado Colombiano.

- EN CUANTO AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PARTICIPAR EN CONCURSOS PÚBLICOS (ART 125 C.N)

El mismo artículo 125 de la constitución política establece que los cargos de carrera y el ascenso se harán previo cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la ley con el cual se determinara los méritos y cualidades o capacidades de los aspirantes; es así que el legislador establecido a través de la ley 2418 de 2024 por la cual se modificó el régimen de acceso y ascenso en el sistema general de carrera administrativa, se crea la reserva de plazas para las personas con discapacidad. El objetivo de la citada norma es establecer las medidas para la provisión de oportunidades a la población acá señalada, y que a la misma se le diera acceso a un porcentaje de las vacantes realizadas a través de concursos por las entidades públicas. En dicho cuerpo normativo el artículo 6 estableció:

“ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 29 de la ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la ley 1960 de 2019, el cual quedará así.

ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso, con reserva sobre el siete por ciento (7%) de las plazas a proveer en los concursos de acceso y el 7% de las plazas a proveer en los concursos como de ascenso para personas con discapacidad, los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que está delegue o desconcentre la función. En todo caso el cálculo del 7% de las plazas, de ser necesario, tendrán siempre un ajuste positivo. En caso de no presentarse el porcentaje requerido de personas con discapacidad se continuará con el proceso normal de selección y contratación de la carrera administrativa.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

En los concursos para la provisión de las plazas reservadas podrán participar las personas que acrediten una discapacidad y los requisitos para el desempeño del empleo público, como medida afirmativa para promover la participación de esta población en el sector público.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

El concurso será de ascenso cuando:

La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.

Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.

El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta por ciento (30%) de las vacantes a proveer. El setenta por ciento (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso. En todos los casos se garantizará que mínimo el siete por ciento (7%) sobre las plazas a proveer a través de concursos de ascensos, así como mínimo el siete por ciento (7%) de las plazas a proveer por vía de concursos abiertos, sean reservados para ser ocupado por personas con discapacidad. En todo caso el cálculo del 7% de las plazas, de ser necesario, tendrán siempre un ajuste positivo.

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción. Estas reglas se aplicarán de la misma forma a las plazas objeto de reserva para personas con discapacidad, ofertadas tanto en los concursos de acceso en las que no se obtenga un número plural de personas inscritas como en los concursos de ascenso en las que no se obtenga el mismo número de personas inscritas.

PARÁGRAFO 1. *La Comisión Nacional de! Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar la reserva de plazas para personas con discapacidad regulado en el presente artículo.*

PARÁGRAFO 2. *La reserva de plazas a que se refiere la presente norma no será aplicable en el momento en que el índice de desempleo y el índice de pobreza monetaria y multidimensional en personas con discapacidad sea igual o inferior al de personas sin discapacidad: lo anterior de conformidad con las estadísticas que para la materia expida el Departamento Nacional de Estadísticas — DANE.*

PARÁGRAFO 3. *Las disposiciones contenidas en este artículo se cumplirán teniendo en cuenta la disponibilidad presupuesta de cada vigencia fiscal".* (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

En el mismo sentido la Honorable Corte Constitucional, a recalcado los derroteros a tener en cuenta para la protección de las personas en situación de discapacidad en cuenta a lo normado en la Ley 2418 de 2014, entre otras leyes, es así que en Sentencia T- 303 de 2025, Magistrado ponente Dr. Juan Carlos Cortés González, de refirió:

"En línea con lo anterior, la Ley 361 de 1997, la Ley 1145 de 2007, la Ley 1618 de 2013, la Ley 1996 de 2019, la Ley 2216 de 2022 y la Ley 2418 de 2024, entre otras, establecen medidas afirmativas de protección para las personas en situación de discapacidad. Estas leyes buscan

la eliminación de barreras y la erradicación de la discriminación por razón de discapacidad, promoviendo la inclusión a través de la vinculación laboral, la creación de empleos, el acceso a la educación y la formulación de políticas de integración social. Se reconoce y garantiza, por su parte, el derecho a la capacidad legal plena de las personas en dicha condición.

Además de la protección derivada de la Constitución y de las disposiciones de índole legal, los derechos de las personas en situación de discapacidad están reconocidos en el derecho internacional, el que se protege su protección especial. Se destaca la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que establece, entre otros derechos: (i) el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad para evitar su aislamiento o separación de esta; (ii) el derecho a la educación a partir del cual los Estados tienen el deber de asegurar un sistema de educación inclusivo y hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre; (iii) el derecho a la salud, que implica proporcionar los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad de cara a asegurarles condiciones mínimas y facilitar su inclusión; (iv) el derecho al trabajo y, en concreto, a tener la posibilidad de obtener su sustento a través de un empleo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laboral que sea abierto, inclusivo y accesible a las personas con discapacidad”.

Respetable Señor(a) Juez(a), el omitir no señalado en la Ley 2418 de 2024, acarrea que las personas en condición de discapacidad de le vulnere por parte de las accionadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, su derecho a participar de manera efectiva en la conformación de concurso públicos como en el caso que acá nos compete

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y derechos relacionados anteriormente, solicito al Honorable Juez(a) Constitucional, se sirva a amparar mis derechos fundamentales como persona en situación de discapacidad y en consecuencia se ordenar a las partes accionadas, lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales a **la Igualdad, libre desarrollo de la personales, Derecho al Trabajo y el Derecho Constitucional de Participar en Concursos Públicos**, descritos en los artículos 13, 16, 25, y 125 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: Ordenar a las accionadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que sirva a realizar nuevo listado de eligibles en el cual se tenga en cuenta el siete (7%) porciento como mínimo de las plazas a proveer en el **Concurso de Méritos para la Fiscalía General de la Nación 2025**, en cada uno de los cargos abiertos.

TERCERO: Que de conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta mi situación de discapacidad la cual se podrá constatar con los anexos a la presente acción constitucional y de cumplir con los requisitos establecidos, se sirva las accionadas a incorporarme dentro de las plazas señaladas en el artículo 6 por la Ley 2418 de 2024.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta tutela en el artículo 86 de la constitución política y el decreto 2591 de 1991.
Invoco el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y la cual esta reglamentada por la Ley 1755 de 2015.

V. COMPETENCIA

Es usted competente Señor(a) Juez(a), por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, conforme al artículo 37, decreto 2591 de 1991.

VI. PRUEBAS

Presento como tales, las siguientes:

1. Copia de la cedula de ciudadanía del suscrito.
2. Certificado de Discapacidad emitido por la Secretaria de Salud de la ciudad de Bogotá.
3. Historia Clínica del suscrito.
4. Acuerdo No. 001 del día 03 de marzo de 2025.
5. Citación a pruebas.
6. Consolidación de Ponderaciones Generales.
7. Información registrada en la plataforma SICAD3.
8. Derecho de petición inicialmente presentado a través de correo electrónico del día 26 de diciembre del 2025.
9. Respuesta de derecho de petición, la cual no hace mención a la información solicitada.

VII. ANEXOS

Me permito adjuntar las señaladas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- La accionada **UNIVERSIDAD LIBRE**, recibirá las mismas a través del correo electrónico notifica.fiscalia@mg.unilibre.edu.co
- La accionada Fiscalía General de la Nación, recibirá las mismas a través del correo electrónico juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

Agradeciendo la Honorable Juez(a) Constitucional, la protección de mis derechos fundamentales.

Atentamente,

CARLOS ANDRÉS ALONSO ALVARADO